

p.c. 10 J 810/27  
(3 p.)



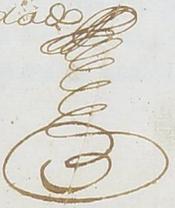
Agosto 19

Año de 1718

J. 810 / 27

#1

Orden de S.M. comunicada por el  
 señor Governador del Consejo, y en  
 remite Copia de un Breve de su Santidad  
 dirigido á su Emperencia el señor  
 Obispo de España para q<sup>e</sup> los re-  
 torados en las Iglesias á ciertos tiempos  
 pudiesen ser extraídos y con-ducidos á las  
 I<sup>l</sup>las de las Indias, pidiendo licencia  
 á los Obispos, ó Provinciales.

Esta registrada  




Nos DON HENRIQUE HENRIQUEZ,  
POR LA GRACIA DE DIOS , Y DE LA SANTA  
Sede Apostolica , Arzobispo de Nazianzo , y de  
nuestro Santissimo Padre , y Señor Benedicto,  
por la Divina Providencia Papa Decimoquarto,  
Nuncio, y Colector General Apostolico en estos  
Reynos de España , con facultad de Legado à  
latere , &c.



LOS Venerables en Christo  
Hermanos Señores Arzobis-  
pos , y Obispos de las Ciuda-  
des , Arzobispados , y Obispa-  
dos de estos dichos Reynos,  
y Señorios de su Magestad,  
y à sus Discretos Provisores,  
Oficiales , y Vicarios Generales , y a los Reve-  
rendos Abades , y demás Personas , que exerzan  
Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria , y à cada  
uno de ellos insolidum ; salud en nuestro Señor  
Jesu-Christo : Hacemos saber , que el execrable  
abuso , y desorden introducido en estos dichos  
Reynos por los Reos refugiados en sus Iglesias  
por delitos no exceptuados de valerse de su im-  
munidad , y sagrado , para continuarlos impu-  
nemente ; y la experiencia lamentable de los  
gravissimos daños , y perjuicios , que de esto se  
figue à la quietud , y tranquilidad pública , cada  
dia mayores , y mas frequentes , con la facili-  
dad de tomar los asylos , que debiendo unica-  
mente servir para el acaso , fragilidad , y miseria

ria

ria de no premeditados crimines, maliciosamente contra el piadoso fin, y antiguo uso de la Iglesia, han convertido en barrera, y puerto de sus maldades, haciendo à la Casa de Dios cueva de sus latrocinios, determinaron à la Magestad Catholica del Señor Don Fernando Sexto (que Dios guarde) à solicitar por sus Ministros el oportuno remedio de la Silla Apostolica, instando por el que mas parecia serlo, de que se permitiesse trasladar à los tales Reos de las Iglesias, y lugares de sus refugios à otros mas distantes, ò restringidos en los Presidios de Africa, donde logrando los efectos de la inmunidad, para no ser castigados en sus personas por sus passados delitos, pudiesen ser contenidos para los futuros; y que para esto, y escusar las precisas dilaciones, inconvenientes, y riesgos de ocurrir en cada negocio, y caso particular à la Corte Romana, se nos concediesen los arbitrios, y facultades necesarias. Y habiendo en este asunto acompañado nuestros Informes, y Representaciones, en su vista, y enterado de todo, con no pequeño dolor, y sentimiento de su paternal confusion, dicho Santissimo Padre, y Señor Benedicto XIV. felizmente reynante, para obviar quanto fuere posible tan gravissimos perjuicios, cuyas fatales consecuencias no se previnieron sufficientemente por el Artículo IV. del ultimo Concordato, celebrado entre la Santa Sede, y esta Real Corte el año de 1737. y acomodando su graciable assenso à las instancias, y ruegos de su Magestad Catholica, justamente indignada de la sacrilega irreligiosidad, con que se profanan los Templos, y Santuarios, y no

me-

menos lastimada de las deplorables resultas, que frequentemente se experimentan; se ha servido su Santidad, en Carta del Eminentissimo Señor Cardenal Valenti, su Secretario de Estado, con fecha en Roma de 10. de Abril del año proximo pasado (cuyo tenor damos aqui por inserto) concedernos todas las facultades necesarias, y oportunas, para ocurrir à tan grave daño, y permitir las mencionadas translaciones, como viéremos, segun nuestro juicio, y prudencia, convenir al publico sosiego, y tranquilidad de estos Reynos, de las que hemos hasta el día de oy usado en la debida forma, y con la mayor circunspeccion, librando por nuestra Abreviatura los Despachos correspondientes.

Y como en este interin hemos visto por experiencia, que los que mas frequentemente abusan de dichos sagrados en la forma referida, son los que con nombre de Gitanos infestan estos Reynos, vagando siempre por ellos, sin tener fixa habitacion, ni domicilio contra lo dispuesto por las Reales Pragmaticas; cuya profesion, y oficio, es el robo, el engaño, y la violencia, y su regular hospedage, y mansion el Atrio de las Iglesias, para libertarse de caer en manos de la Justicia, que siempre los persigue, por el mal olor de su criminosa vida, como à publicos perturbadores de la paz, y sociedad humana: Y que tambien otros muchos Reos de delitos no exceptuados, que están retraidos en las Iglesias, salen de ellas por la noche, y à las horas, que juzgan mas commodas, à continuar sus robos, delitos, y excessos, causando riñas, alborotos, y escandalos en los Pueblos, en confianza de vol-

ver à tomar el sagrado , y de que no pueden tener guardas de vista , que se lo impida : Por tanto , para el mas prompto , y eficaz remedio de todo , hemos tenido por conveniente librar las presentes , por las quales , usando de las especiales facultades , que dicho Santissimo Padre , y Señor Benedicto XIV. nos tiene comunicadas , en virtud de otra Carta , expedida en Roma por el Eminentissimo Señor Cardenal Valenti , con fecha de 25. de Abril del corriente año de 1748. , cometemos , y subdelegamos à los contenidos en la cabeza de ellas , y à cada uno en su distrito , y jurisdiccion , todas nuestras veces , y facultades , para que requeridos por la Justicia , ò Juez Secular , que entendiere en la causa , ò causas de qualquier Reo refugiado en alguna Iglesia , ò lugar sagrado de su Diocesi , y haciendoles constar por Informacion , ò Testimonio legitimo , y autentico , la calidad de ser de los que se nombran Gitanos , ò de aquellos Reos contumaces , y perversos , que salen de las Iglesias à continuar sus delitos en la forma relacionada ; ò en otros casos semejantes , en que se interese la pública quietud , y tranquilidad , puedan permitir , y dár las correspondientes Licencias para transferirlos à otras Iglesias mas distantes , ò restringidas en qualquiera de los Presidios de Africa ; siempre empero à pedimento , è instancia de públicos , y Regios Magistrados , à quienes incumbe cuidar del buen gobierno , y sosiego de sus Pueblos ; y tomando asimismo las cauciones necesarias , à fin de que à qualquiera de los mencionados Reos se les observe , y guarde en ellas su inmunidad , y no en otra forma , sobre

bre que les encargamos la conciencia ; previniendo , que si alguno otro caso se ofreciese , en que se dude , si concorra , ò no la utilidad , y necesidad de semejantes translaciones , se deberá ocurrir à Nos , y remitirnos los Testimonios conducentes , para en su vista proveer lo que convenga : Y mediante à que mientras se ocurra à Nos en estos casos , y à los Ordinarios contenidos en la cabeza de este Edicto , en los demàs yà expresados , pueden dichos Reos , por rezelo que tengan de ser trasladados à dichas Iglesias mas remotas , ò de Presidios , desampararlas , siguiendose de ello el grave perjuicio de que continuen en sus delitos , y excessos , para evitarlo , luego que por la Justicia Secular se pida la Licencia referida , deberán dichos Reos ser asegurados ; y si para ello los pidiese dicha Justicia , serla entregados , haciendo la debida caucion de que los tendrán como en deposito , y sin opresion , y de que si les fuere negada dicha Licencia , les han de volver , y restituir al mismo sagrado : Y para que ninguno de los Delinquentes pueda alegar ignorancia , y continuar sus excessos en la confianza del asylo , y refugio , que hasta aqui han logrado en los Templos , encargamos , que estas nuestras Letras se lean , y publiquen en todas las Iglesias Cathedrales , y Parrochiales de estos Reynos , fixandose despues en sus puertas principales , y otros lugares públicos , y acostumbrados , para que se venga en noticia de ellas , y de su tenor , y contexto , y con este medio se logre , no solo la enmienda en los Reos , la quietud pública , y la debida veneracion de los Templos , y Santuarios , sino tambien el deseado remedio à tantos

tos abusos , inconvenientes , y perjuicios , que se han hasta el dia de oy , con nuestro particular dolor , y sentimiento , experimentado. Y finalmente mandamos , que à los traslados de estas nuestras Letras , firmados de nuestro infracripto Abreviador , y sellados con nuestro Sello , se les dè la misma fè , y credito , que à su original. Dadas en Madrid à veinte dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y ocho. H. Archiep. Nazianzenus. F. Savini Abbreuiat. = F. Savini Abbreuiatur. = Concuerta con su original , que queda en los Registros de Abreuiaduria de este Tribunal de la Nunciatura , de que doy fee yo el infracripto Registrador. = Carlos de Carriola.

Amo 8

Interado el Rey elatribar<sup>on</sup> que causan  
al Comun oruño de las Ciu. villas y de  
gares del Reyno, los vnos delitos no exce  
ptuado, que hauiendo escalado las  
Carzels, viendos reperequidos por los  
Ministros R. se acopen a las Iglesias, y  
permaneciendo en sus Comente  
rios, y gradas mas fpo. que el devido,  
hacen en ellas suavitat. propia,  
y abusando de la seq. del sagrado, salen  
de noche a robar, y cometer otras gra  
bes y nultos, dificultos de remedio,  
especialm. en los Pueblos grandes,  
donde la ocasion que les ofrece la  
muchedumbre de Templos, y inme  
diacion de ellos aumenta su audacia,  
y dificulta sus prisiones, por no ser  
dable que las Justicias y Ministros  
estén continuam. a la vista en  
observacion de las salidas, y Reconocim



S. M. por lo que en esta especie de  
que no bastan p.<sup>a</sup> el reparo de tan con-  
siderables daños, el medio de extraer  
los Nros de las Iglesias aunque con  
nuencia de sus Nros, y bap. de la ca-  
ción Juratoria, por queriendo im-  
pensable visto en los artículos de  
ynmun local, sin embargo de de-  
fenderse con el rigor que es justo la  
Jurisdic.<sup>on</sup> hasta llevar los procesos  
de Curia de fuerza, al Cons.<sup>o</sup> Charri-  
tas y Audiencias, como de regular  
se declara no haberlo el dec.<sup>o</sup> es  
restituir los Nros a los sagrados, y  
en ynteligencia Tambien, que  
ocurran a estos inconven<sup>tes</sup>, y escan-  
dolos, es uno de los puntos en que  
interesa la quietud pp. <sup>ca</sup> cuya con-  
servación obligá eficazm<sup>te</sup> a S. M. a  
mas prompto y seguro remedio,  
to por com.<sup>te</sup> con motivo de cuenta  
representar. hecha en este asunto

por el Arzobispo de Sevilla, repasar con  
el Nuncio residant, el oficio conde-  
pendiente. afin que concurriese la  
recomia al Prior de aquella Ciudad  
para permitir los Nros refugiados en  
su Iglesia, y tras de la misma Ciudad  
alas de los **Presidios** de Africa, don-  
deserian menos perjudiciales, y ha-  
viendo participado el Nuncio que  
su Decretum se ha dignado conre-  
derle todas las mas oportunas fa-  
cultades p.<sup>a</sup> semejantes traslacio-  
nes, segun la mayor o menor necesi-  
dad de ellas, y Delegado sus facultades  
por el Despacho de que es copia  
el adjunto ynpreso, en los <sup>res</sup> <sup>obpo</sup>  
de estos Dominios; Lo Remito a  
el de vir. de S. M. para que se ten-  
ga presente en esa Charria, afin  
que arreglándose a el en los casos  
y ocasiones que sea preciso extraer  
Nros de las Iglesias, y Templos, donde  
se hallen refugiados, y Remitidos  
alas de los Presidios, se solicite con



St. Zaragoza y otros deinter de el Rey de gen

Regener...  
Obedezere el orden de su Mag. d  
expresa esta Carta, e quando cumpla  
y execute en todo y por todo lo q  
ella se manda, a cuyo fin se vaguen  
copias de ella, y impresos q incluye, y  
se entregue ala sala del Crimen, y  
a cada uno de los Fiscales, y Promog,  
y requiridos de Archibe.



*[Large decorative initial]*

Joseph Sebastian  
*[Signature]*

Nota: q fague una copia y la ponga ala sala del  
Crimen, y de mas a los de su Mage.

St.  
Regencia  
Regencia  
Regencia  
Regencia  
Regencia  
Regencia